REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 074

Ref Conciliación Extrajudicial Convocante: Carlos Alberto Gómez Osorio

Convocado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Radicado: 05-001-33-33-012-2014-00197-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación del acta de conciliación celebrada por la Procuraduría 168 Judicial I para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 25 de octubre de 2013, el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSORIO, a través de apoderado judicial, según poder que obra a folios 8, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL, se citara al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a efecto de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

PRETENSIONES

Manifiestan el convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

"3.1. PERJUICIOS MORALES

AFECTADOS	S.M.L.M.V.	VALOR
CARLOS ALBERTO GOMEZ		
OSORIO	100	\$ 58.950.000

3.2. DAÑO EN VIDA DE RELACION

Por la alteración de las condiciones normales de existencia, a CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.3. LUCRO CESANTE

Salario del lesionado: El mínimo legal. Si se probare otro salario se tendrá en cuenta éste.

Salario base: El mínimo incrementado en un 25% de prestaciones para un total de 736.875

De este salario sobre se tendra en cuenta como factor salarial el 41.95%, toda vez que este es la perdida de capacidad producto de la lesión; luego el salario base de liquidación queda en 309.119.

Al momento de los hechos, CARLOS tenía 20

Supervivencia: 53 años: 636 meses

Consolidada: 0 meses Futura: 636 meses

(...)

TOTAL INDEMNIZACION LUCRO CESANTE = \$19.507,330" 1

HECHOS

"PRIMERO: El joven CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO se presentó al Ejercito Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, por lo cual le realizaron los exámenes pertinentes y requeridos. Tanto en su parte física como mental, salieron normales, los cuales lo hicieron apto para cumplir con su servicio, desde éste día pasó a ser parte del ejército nacional de Colombia, como soldado regular.

El joven CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO se encontraba prestando servicio en el Batallón Especial Energético Vial No. 8 de Segovia (Antioquia).

SEGUNDO: Durante la prestación de su servicio militar obligatorio contrajo una enfermedad infecciosa parasitaria denominada leishmaniosis la cual le produjo ciertas lesiones.

TERCERO: Después de realizarle el tratamiento indicado por los médicos, el día 18 de octubre de 2013 se estructuro su lesión mediante la junta medica, en la cual se le diagnostico "1) LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN CARA CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACION FUNCIONAL. B) CICATRIZ EN ECONOMIA CORPORAL CON DEFECTO

.

¹ Folios 2 y 3

ESTETICO LEVE. 2) GLAUCOMA VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGIA ACTUALMENTE ASINTOMATICO". Además se le califico una "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR", lo que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10.50%.

CUARTO: Es un hecho cierto que

- El joven CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO se encontraba prestando servicio militar obligatorio.
- Que al ingresar a prestar el servicio el joven CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO contaba con las condiciones físicas aptas y sin ninguna lesión.
- Que CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO se encontraba en servicio al momento de CONTRAER SU ENEFERMEDAD.
- Que sus lesiones son por causa y en razón del servicio.

QUINTO: Con las lesiones padecidas por CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO, este sufrió perjuicios de índole moral y material, los cuales deben ser indemnizados en su totalidad, toda vez que se trata de un daño especial y por lo tanto soporto una carga que no estaba obligado a soportar.

SEXTO: El joven CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO sufrió un daño en la vida de relación o daño fisiológico especial, por cuanto el disfrute de la vida se ve disminuido por la merma de capacidad laboral.

SEPTIMO: CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO al momento del accidente se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y este es un vinculo que surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones publicas y no detenta carácter laboral. En virtud de este pueden sufrir daños que devienen en antijurídicos, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de el, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida y por lo tanto debe ser indemnizado." (sic para todo)²

ACUERDO CONCILIATORIO

El día catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuradora 168 Judicial I para asuntos administrativos, en la que las partes acordaron:

"el comité de Conciliación en sesión del 24 de enero de 2014 por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del deposito bajo el siguiente parámetro, establecido como política de defensa judicial, por perjuicios morales, para CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO en calidad de lesionado el valor de 7 SMLMV, por concepto de daño a la salud(vida de relación) para CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO el valor de 7 SMLMV, Y POR PERJUICIOS MATERIALES para CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO el valor de \$9.155.498 NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS. Con el anterior ofrecimiento se entienden conciliadas todas las pretensiones elevadas por el convocante. El pago de la presente Conciliación se realizara de

² Folios 1 y 2.

conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y ss. de la Ley 1437 de 2011, anexo el parámetro en un folio.. (...)" (Folio 32)

Esta propuesta fue aceptada en su totalidad por parte del apoderado del convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la

conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a. La debida representación de las partes que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las

partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en

la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio

público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al

acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos,

veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

El convocante, CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSORIO, así como la entidad convocada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO

NACIONAL, acudieron a la Audiencia de Conciliación prejudicial

Medio de Control: Demandante: representados por los apoderados **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** (Apoderado de la parte convocante) y **RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO**

(Apoderada de la entidad solicitada), quienes aportaron el poder,

respectivamente, tal como consta en los documentos de fls. 8 y 24.

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de acción de

reparación directa, cuyo fundamento tuvo origen en la enfermedad

profesional padecida por el joven CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSORIO,

ocurrida cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo anterior, es importante anotar que el Honorable

Consejo de Estado con respecto a la clase de vinculo que se crea para con el

Estado, en cuanto al soldado conscripto, ha expresado que el mismo surge

del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y

las instituciones públicas y no detenta carácter laboral, situación que es

diferente cuando se trata del soldado profesional, cuyo vinculo surge de la

relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto de

nombramiento y la posesión del servidor o de la relación contractual creada

mediante la suscripción de un contrato laboral.³

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional que ingresa en forma

voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de

una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter

salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo, por

imposición del Estado de una carga o gravamen especial, en beneficio de

todo el conglomerado social y en aras de su seguridad y tranquilidad. Así es

como el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a riesgos a que se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional,

ya que la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones" las cuales de

ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco, se asimilan

Tilligan mode pacach catalogal se come laborates y tampeco, se asimilar

para efectos de este estudio, al régimen a for fait previsto por la ley para el

soldado profesional 4

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Dra. María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005, Actor José Eycenjawer Parada Cendales.

⁴ Ibídem

Radicado:

Es así, como se ha determinado a nivel jurisprudencial en relación con el

conscripto, que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la

obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistente en la restricción

a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc, ellos no devienen

en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero

que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen

su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en

cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera

excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben

indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados

dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio frente a las

cargas públicas 5

Además es importante determinar que en relación con la responsabilidad

patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio

militar obligatorio, ha considerado la Jurisprudencia que el régimen bajo el

cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a

quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la

defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o

detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos

inherentes a la actividad militar no se realiza de forma voluntaria, sino que

corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a

las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y

reciprocidad social", para "defender la independencia nacional y las

instituciones públicas" (Art. 216 C.P).

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando

una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de

salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual

se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada,

frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y

excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición

de militar.

⁵ Ibídem.

Medio de Control: Demandante: CONCILIACION PREJUDICIAL CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

05001-33-33-012-2014-00197-00

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de

conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Respecto del material probatorio destinado a respaldar la 3

actuación.

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios deprecados, se

encuentran los siguientes:

- El lesionamiento del joven CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSORIO se

encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del Acta de Junta

Médico Laboral⁶ practicada el día 18 de octubre de 2013, en la cual se

concluye el diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones, así:

"1.) LEISHMANIASIS CUTANEA TRATADA Y VALORADA POR DERMATOLOGIA QUE DEJA COMO SECUELAS A) CICATRIZ EN CARA CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACION FUNCIONAL B) CICATRIZ EN ECONOMIA CORPPORAL

CON DEFECTO ESTETICO LEVE 2) GLAUCOMA VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGÍA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO. FIN DE LA TRASCRIPCION

Y asigna una disminución de la capacidad laboral equivalente al diez punto

cincuenta por ciento (10.50%).

En dicha acta queda igualmente establecida la calidad de soldado

regular que ostentaba el joven Carlos Alberto Gómez Osorio al momento

de la enfermedad sufrida.

Finalmente, se tiene que en el Acta de Junta Médico Laboral, se expresa la

imputabilidad del servicio señalando: "AFECCIÓN -1 ENFERMEDAD

PROFESIONAL (EP) LITERAL (B), AFECCIÓN 2) EFERMEDAD PROFESIONAL

(EC) LITERAL (A)"

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado

ha expresado:

⁶ Folio 9 y 10.

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente

demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre

su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no

resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)" 7

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se

determina que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Respecto de la caducidad de la acción.

El acuerdo entre las partes que fundamentó la conciliación prejudicial

sometida a revisión judicial; se basó en el lesionamiento del joven Carlos

Alberto Gómez Osorio acaecida en el mes de enero de 2013, cuando

prestaba su servicio militar obligatorio.

El Acta de la junta médica Laboral No 63754 realizada por la Dirección de

Sanidad del Ejército Nacional, fue llevada a cabo el día 18 de octubre de

2013, fecha a partir de la cual se estructuró la enfermedad profesional

acaecida por el joven CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSORIO y desde la cual

se debe de contabilizar el término de caducidad tal y como lo ha señalado el

Consejo de Estado.

Así, en sentencia del 07 de julio de 2011, el órgano de cierre de esta

⁷ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de

jurisdicción indicó:

"En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la

enero del dos mil cuatro (2004).

Medio de Control: Demandante: Demandado: demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevo a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal, el cómputo de la caducidad ha de contarse partir del 14 de julio de 1997, y no a partir de los días 20 de octubre de 1996 o 4 de abril de 1997, pues como se señaló en precedencia, estas fechas sólo refieren los antecedentes de la lesión, pero el conocimiento del daño sólo pudo presentarse a partir de la fecha en la cual se notificó el Acta de la Junta Médica Laboral.

(...)
Finalmente, y con el fin de reafirmar la anterior línea jurisprudencial,
la Sala en pronunciamiento reciente⁸, en un caso similar al que se
estudia en esta oportunidad, señaló:

"En línea con los anteriores pronunciamientos, la Sala estima necesario reafirmar la posición jurisprudencial que se ha adoptado acerca del tema en estudio, en el sentido de que la regla general para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

No obstante lo anterior, la Sala destaca que, en algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el **conocimiento** o **concreción** del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios pro actione y pro damato, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquéllos tenga ocurrencia.

Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una

_

⁸ Consejo de estado, Sección Tercera, Providencia de 12 de mayo de 2010, Expediente: 31.582, Actor: Jairo Albarracín Ferrer, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le

impedía ejercer la actividad militar.

En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo cierto es que

sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo

de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta

oportuna." 9

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente (18 de octubre de 2013)

y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de

conciliación prejudicial (25 de octubre de 2013), de conformidad con el

artículo 140 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se

cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, dado que la Junta Médico Laboral realizada al SLR. CARLOS

ALBERTO GÓMEZ OSORIO tuvo lugar el 18 de octubre de 2013, se encuentra

aún en curso el término de dos (2) años que consagra el artículo 164 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

para incoar el medio de control.

6. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con

la representación de las partes, el material probatorio aportado a la

conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la

caducidad de la acción de reparación directa, son suficientes para impartir la

aprobación de la conciliación celebrada entre la NACIÓN-MINISTERIO DE

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ

OSORIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE

MEDELLIN,

9 CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.

10

Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).

Medio de Control: Demandante:

Demandado: Radicado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se

celebró ante el Procurador 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, el

día catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

NACIÓN-MINISTERIO DE SEGUNDO: La **DEFENSA-EJÉRCITO**

NACIONAL- pagará las siguientes cantidades de dineros a titulo de

perjuicios morales:

2.1. Al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSORIO en calidad de lesionado,

el valor equivalente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, que a la fecha corresponde a la suma de cuatro millones

trescientos doce mil pesos (\$4.312.000).

NACIÓN-MINISTERIO TERCERO: Ιa DE **DEFENSA-EJÉRCITO**

NACIONAL- pagará las siguientes cantidades de dineros a titulo de daño a

la salud:

3.1. Al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSORIO en calidad de lesionado.

el valor equivalente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, que a la fecha corresponde a la suma de cuatro millones

trescientos doce mil pesos (\$4.312.000)

CUARTO: NACIÓN-MINISTERIO DE **DEFENSA-EJÉRCITO** La

NACIONAL- pagará las siguientes cantidades de dineros a titulo de

perjuicios materiales:

4.1 Para el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSORIO, la suma de nueve

millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos

(\$9.155.498).

QUINTO: El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y ss del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control: Demandante: Demandado:

Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL CARLOS ALBERTO GOMEZ OSORIO NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

05001-33-33-012-2014-00197-00

11

SEXTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2_508/Estados-electr%C3%B3nicos.

Medellín, <u>11 de marzo de 2014</u>. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario